



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 404-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA Nro. 404- 2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso interpuesto por el recurrente, dado que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, quedó en firme al haberse interpuesto en dos (02) ocasiones el recurso de corrección lo cual no está previsto en el ordenamiento jurídico; y, por otra parte, deja sin efecto la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 12 de diciembre de 2022, a las 15h17.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1764-0 de 14 de noviembre de 2022, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Correo electrónico recibido el 01 de diciembre de 2022 a las 10h59¹, en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, remitido desde la dirección electrónica sebastian.diazdahik@gmail.com; con el asunto: **“ESCRITO CAUSA 404-2022-TCE”**, el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“Certificación Tiempo de resolución.pdf”**, de 284 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento en dos (02) páginas, que contiene la firma electrónica del abogado Sebastián Díaz Dahik; firma una vez verificada en el sistema “FimaEC 2.10.0”, es válida.

¹ Fs.295 a 296 vuelta.





c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 04 de noviembre de 2022 a las 13h26², ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito de los señores Urbano Eleuterio Vera Barreiro, candidato a la alcaldía del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí y del ingeniero José Daniel Moreira “Guadammud”, director provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero”, Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; mediante el cual interpuso un (01) recurso subjetivo contencioso electoral, en relación a la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022; y, otras resoluciones del organismo electoral desconcentrado. El referido escrito constaba de veinticinco (25) fojas con una (01) foja de anexo; y, se encontraba firmado únicamente por el señor José Daniel Moreira Guadammud³ y su patrocinador abogado Sebastián Díaz Dahik.
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **404-2022-TCE**.
3. El 05 de noviembre de 2022 a las 12h56⁴, la Secretaría General de este Tribunal, efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 07 de noviembre de 2022 a las 11h35, expediente ingresó al despacho del juez sustanciador en un (01) cuerpo contenido en treinta (30) fojas.
5. El 08 de noviembre de 2022 a las 09h57⁵, el juez sustanciador mediante auto dispuso que el recurrente cumpla en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 3 y 4

² Fs. 2 a 27.

³ El nombre correcto de ese ciudadano es José Daniel Moreira Guadamud, conforme se verifica de los documentos anexos con los que acompaña su aclaración del recurso.

⁴ Fs. 28-30.

⁵ Fs. 31-32.



del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; adicionalmente, dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, remita en original o en copias certificadas el expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022; así como en copias certificadas la parte pertinente del acta en la que consten las intervenciones de los consejeros durante la sesión en la que se aprobó la resolución objeto del presente recurso.

6. El 10 de noviembre de 2022 a las 10h59⁶, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un (01) correo enviado desde la dirección electrónica ddconsultorium@hotmail.com, con el asunto: "**Causa 404-2022-TCE**" que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF. Dentro de ese correo consta un (01) archivo el mismo que descargado contiene un (01) escrito firmado electrónicamente por el abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, en veintiún (21) páginas.
7. El 10 de noviembre de 2022 a las 21h07⁷, ingresó en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4930-O, en una (01) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió doscientas veinticinco (225) fojas en calidad de anexos.
8. El 08 de noviembre de 2022⁸, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, relativas a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente.
9. El 09 de noviembre de 2022⁹, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través del cual decidió

⁶ Fs. 39-50.

⁷ Fs. 52- 277.

⁸ Fs. 279-283.

⁹ Fs. 284-286.



incorporar en forma inmediata como jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

10. El 14 de noviembre de 2022 a las 09h13¹⁰, la jueza sustanciadora, abogada Ivonne Coloma Peralta, dictó auto de admisión a trámite en la presente causa.
11. El 14 de noviembre de 2022¹¹, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1764-O a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo; a través del cual remitió el expediente digital de la causa Nro. 404-2022-TCE.
12. El 01 de diciembre de 2022 a las 10h59¹², ingresó en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) correo remitido desde la dirección electrónica sebastian.diazdahik@gmail.com con el asunto: **“ESCRITO CAUSA 404-2022-TCE”**, el mismo que descargado contiene un (01) escrito del recurrente firmado por su patrocinador.

II. Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”).

III. Legitimación Activa

¹⁰ Fs. 287-288.

¹¹ F. 293- 293 vuelta.

¹² Fs. 295-296 vuelta.



14. De la revisión del expediente, se observa que el señor José Daniel Moreira Guadamud¹³, es el director provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3¹⁴, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022, fue notificada al señor José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 2 de la provincia de Manabí, con fecha 01 de noviembre de 2022¹⁵, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 260 vuelta de los autos.

16. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 04 de noviembre de 2022 a las 13h26¹⁶, por tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del Recurrente

17. El señor Jorge Daniel Moreira Guadamud, en calidad de director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" de Manabí, Lista 3, presentó el 04 de noviembre de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral, en este Tribunal. En ese escrito también se mencionaba inicialmente pre candidato a la Alcaldía del cantón El Carmen, señor Eleuterio Vera Barreiro en calidad de recurrente.

18. Como antecedentes de hecho, el recurrente se refiere al proceso de democracia interna de la organización política; y en este contexto, señala

¹³ En el recurso inicial también constaba el nombre del pre candidato Urbano Eleuterio Vera Barreiro, a la dignidad de Alcalde del cantón El Carmen de la provincia de Manabí.

¹⁴ Véase oficio Nro. CNE-SG-2022- 001037-O de 1 de noviembre de 2022, dirigido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 de la provincia de Manabí.

¹⁵ Conjuntamente con el Informe No. 336-DNAJ-CNE-2022; y, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-001037-Of de 1 de noviembre de 2022.

¹⁶ Según se verifica de la razón sentada el 04 de noviembre de 2022 a las 13h26, por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a foja 30 del expediente.





que: *“De conformidad con el artículo 9 y disposición transitoria segunda, del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el Órgano Electoral Central del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, proclamó la precandidatura del señor Daniel Humberto Rodríguez Panta, quien fuera electo en Asamblea General de 5 de agosto de 2022, mediante sesión realizada en forma virtual, para la dignidad de Alcalde del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, para el proceso de elecciones seccionales 2023.”.*

- 19.** Afirma que los procesos de democracia interna del partido, se desarrollaron con la presencia de las y los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes *“asistieron, acompañaron y verificaron que el proceso se realizó en cumplimiento de todos los preceptos legales y reglamentarios”* y que se realizaron los respectivos informes técnicos tanto por parte de la Delegación Provincial Electoral como por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, *“respecto de las elecciones y subsanaciones realizadas en las candidaturas de la provincia de Manabí.”*. Señala que la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 12 de agosto de 2022, aceptó la firma de aceptación del señor Daniel Humberto Rodríguez Panta, para la dignidad de Alcalde del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí.
- 20.** El señor Daniel Humberto Rodríguez Panta, presentó su renuncia a la candidatura de Alcalde del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí y fue reemplazado por el señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro; y que para el efecto se presentó documentación habilitante en la dirección de participación política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.
- 21.** Manifiesta que el 11 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, resolvió negar la calificación de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, presentado por el partido político Sociedad Patriótica, Lista 3, para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por el incumplir lo dispuesto en los artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, que el 13 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de esa resolución.





22. Con fecha 15 de octubre de 2022, el representante legal provincial de la organización política Sociedad Patriótica, presentó una petición de corrección; y que al día siguiente, esto es el 16 de octubre de 2022, presentó un alcance al oficio de solicitud de corrección "*adjuntando los documentos originales*" con los cuales pretendía lograr la calificación de la candidatura.
23. La Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1443-20-10-2022, resolvió negar la solicitud de corrección a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, presentada el 15 de octubre de 2022 por el director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.
24. El 22 de octubre de 2022, el partido político, a través de su representante legal provincial, interpuso un "recurso horizontal de aclaración", porque consideró que la Junta Provincial Electoral de Manabí "*no había atendido todos los puntos determinados en el recurso de corrección, dentro de los cuales se encuentra la existencia de posibles nulidades*".
25. Sostiene el recurrente que el 25 de octubre de 2022, fue notificado con la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la cual se negó su solicitud de "*aclaración*".
26. Para finalizar la descripción de los antecedentes de hecho, manifiesta el recurrente que el 01 de noviembre de 2022, fue notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022, la cual procede a describir en su parte resolutive (artículos 1 a 3).
27. Respecto a la normativa aplicable en el presente caso, cita los artículos 61 numeral 1, 65, 113 numerales 1 a 8 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 94 de la LOEOP, 95 numeral 2, 96 numerales 1 a 10, 98, 101, 105 numerales 1 a 3, 244, 269 numerales 1 a 15; artículos 9, 10 literal c), 11.1, Disposición General Tercera de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículo 5 literales a) al p), artículo 11 y 12, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.





28. En cuanto a la relación de los Fundamentos de hecho y derecho, manifiesta que a través de esta “impugnación” procede a desvirtuar los argumentos de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
29. Describe el recurrente varios aspectos que en su criterio contienen errores e incumplimientos que ha detectado en la fase administrativa: “A) *ERRORES E INCUMPLIMIENTOS EN LA RESOLUCION NRO. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022*”; “B) *LEGALIDAD DEL PROCESO DE PRIMARIAS*”; “c) *CAUSAL DE NULIDAD*”; “*ERRORES E INCUMPLIMIENTOS EN LA RESOLUCIÓN NRO. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022*”, “*ERRORES EN LA RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-139-31-10-2022*”.
30. Respecto a la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, sostiene en relación a la garantía de tutela judicial efectiva y el derecho de participación, lo siguiente:

Falta de notificación y errores de notificación de las resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022 y, PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022.

(...)

*En el caso **sub júdice**, la falta de notificación de las diversas actuaciones procesales que se efectuaron durante el trámite del expediente en sede administrativa, no solo que no eliminó los obstáculos que permitan el acceso a una justicia imparcial, efectiva y expedita, sino que vulneró la esencia misma del sistema de administración de justicia electoral, pues el recurrente no pudo ser oído en igualdad de condiciones frente a la administración pública electoral; y, esto constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, la actuación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo dejó en indefensión. En consecuencia, la Junta vulneró el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.*

Sobre los Derechos de Participación y a Elegir

(...)

En el caso sub examine se conculca el derecho de participación política del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro; y, del partido político Sociedad Patriótica PSP, Lista 3, al existir por parte de la administración electoral, un proceso electoral de primarias que cuenta con la observación del CNE; y, a demás (SIC) con la firma de la funcionaria que lo presenció. En la que se



realizó el cambio de candidato a la Alcaldía, en legal y debida forma; de la manera más prevista en la Ley; y, en los estatutos del Partido Político.

31. En relación al anuncio de prueba manifestó que el acervo probatorio forma parte del cuaderno procesal en sede administrativa y que por tanto, el Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación de enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. Solicitó adicionalmente, que se examine el video de la sesión realizada por la plataforma zoom, correspondiente a las elecciones primarias realizadas por el partido Sociedad Patriótica, para que sea comparado con la documentación original que ha adjuntado al proceso y que pueda ser cotejada con los documentos de reemplazo que fueron adjuntados en el momento procesal oportuno.

32. Como petición concreta solicita al “Pleno del Consejo Nacional Electoral”, que conforme a derecho y a la motivación que ha expuesto, resuelva:

a) Revocar

b) Declarar la nulidad, de la Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022**, de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece de motivación, veracidad y legalidad; y, además adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de procesos de democracia interna; así como, de acciones que lo fundamenten; y, por existir graves errores en el acto de notificación.

c) Declarar la nulidad, de la resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022**, por cuanto, carece de concordancia entre la parte motiva y resolutive, encontrándose varios errores de índole jurídica; y, la integración de informes nuevos al expediente administrativo, que dejan en la indefensión al partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y, además adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de procesos de democracia interna; así como, de acciones que lo fundamenten; y, por existir graves errores en el acto de notificación.

d) Declarar la nulidad, el contenido de La Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022**, por un error en la notificación de la misma; y por tal motivo, carece de legalidad, y, además adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de democracia interna; así como,





de acciones que lo fundamenten; y, por existir graves errores en el acto de notificación.

e) Calificar, la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro a la dignidad de ALCALDE de la provincia de Manabí, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, constante en el formulario de inscripción respectivo. (sic en todo)

Escrito de aclaración

- 33.** A fojas 45 a 50, consta el escrito de aclaración del recurso. En ese documento se determina en lo principal que el recurrente es el señor José Daniel Moreira Guadamud, en su calidad de director provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3. Especifica por otra parte que el acto contra el cual fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 01 de noviembre de 2022.
- 34.** El recurrente al momento de aclarar los fundamentos del recurso, expresa que: *"La resolución Nro. **PLE-CNE-139-31-10-2022**, emitida por el **Pleno del Consejo Nacional Electoral**, tiene una serie de errores e inconsistencias que se viene arrastrando desde el inicio del proceso, es decir, desde que el expediente fue conocido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los que ha existido una indebida motivación, causales de nulidad procesal por no realizar un adecuado proceso de notificación, errores tan graves y abismales que han provocado la interposición de una acción de queja ante este mismo Tribunal Especializado, que se encuentra en trámite con el número de causa 373-2022-TCE (...).*
- 35.** Aclara el representante legal provincial de la organización política Sociedad Patriótica que interpone el presente recurso por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- 36.** Como pretensión en concreto, en forma primaria solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro a la dignidad de ALCALDE de la provincia de Manabí, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por cuanto se ha demostrado que la candidatura para





esa dignidad proviene de procesos de democracia interna llevados en legal y debida forma; y, cuyo reemplazo se hizo atendiendo a la normativa vigente; y, a los procesos internos del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3.

37. También solicita a este Tribunal en forma secundaria que revoque la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022; declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 y declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022.

VI. Análisis del Caso

38. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos 17 a 37 *ut supra*, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ***¿La Resolución PLE-CNE-139-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera la garantía constitucional de motivación y por tal razón, afectó los derechos de participación del recurrente?***
39. En referencia al problema planteado, es importante considerar que según el artículo 76.7 literal I) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
40. La Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1158-17-EP/21, considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, la cual comprende: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; **ii)** enunciar lo hechos del caso; y, **iii)** explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.
41. Del examen de la resolución recurrida, este órgano de justicia electoral verifica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha determinado los fundamentos fácticos, la normativa aplicable que le otorga competencia para





la tramitación de la impugnación presentada por el director provincial del PSP Lista 3 en Manabí, las disposiciones pertinentes establecidas en la LOEOP y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, sobre el procedimiento de inscripción de candidaturas y requisitos y la legitimación activa.

- 42.** En cuanto a la oportunidad, el análisis del Consejo Nacional Electoral, desarrolla dos (02) ámbitos, el primero que considera extemporánea la impugnación del representante legal de la organización política respecto a las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, emitidas el 11 de octubre de 2022 (PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022), y el 20 de octubre de 2022 (PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022), recurso que inobserva lo establecido en el artículo 239 de la LOEOP. Por lo tanto, concentra su examen a la impugnación efectuada contra la Resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022.
- 43.** En el análisis jurídico de la impugnación, que consta en la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022, se cita en forma equivocada la resolución objeto de análisis (se menciona la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022, en lugar de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022); a continuación se transcriben las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia, así como lo dispuesto en los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Luego transcribe una parte de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 117-2022-TCE en relación a “elecciones primarias”; cita las recomendaciones contenidas en el informe Nro. 336-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022 de la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE; y señala que los debates y argumentos que motivan la votación de los consejeros para expedir esa resolución constan en el acta íntegra de la sesión ordinaria No. 076-PLE-CNE-2022¹⁷.
- 44.** De la revisión del acto administrativo impugnado, se observa que existe un error en cuanto a la fecha de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 25 de octubre de 2022 cuando se hace constar como “10 de octubre de 2022” en las consideraciones para fundamentar la

¹⁷ La referida acta también fue enviada por el secretario del Consejo Nacional Electoral y consta a fojas 261 a 275 vuelta.



decisión del organismo electoral; sin embargo, este lapsus es corregido en el decisorio. En este sentido, dicho error no puede ser considerado como causal de nulidad por falta de motivación como pretende el recurrente¹⁸.

45. Ahora bien, consta también en la parte resolutive de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Manabí, en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, porque en ambos casos la impugnación es extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, quien comparece como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Manabí, en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de octubre de 2022, por cuanto, se ha determinado que el pre-candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Carmen, provincia de Manabí, no proviene de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo tanto incurre en la causal para negativa de inscripción determinada en el artículo 105 numeral 1 de la Ley ibídem y artículo 13 literal a) del reglamento antes referido.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 de 25 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

¹⁸ Este Tribunal en la causa No.372-2022-TCE determinó que este tipo de errores de forma, no generan nulidad ni justifican falta de motivación.



46. Por lo que, en *prima facie* se observa que, el acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral y que ha sido examinado por este Tribunal, contiene una deficiencia motivacional de apariencia, en la categoría de insuficiencia lógica¹⁹ porque existe un punto resolutorio (artículo 3) que se contradice con el análisis de oportunidad, es decir no puede ratificarse aquello que considera extemporáneo y sobre lo cual no realizó ningún tipo de análisis el órgano administrativo electoral.
47. En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinar si **(i)** la impugnación presentada, por el ahora recurrente, en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022; y, PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022 es extemporánea; **(ii)** si el señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, pre candidato para la dignidad de Alcalde del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, incurre en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
48. De la revisión y análisis del expediente administrativo se observa que en primer lugar, el director provincial de la organización política Sociedad Patriótica Lista 3, presentó en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022²⁰, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 11 de octubre de 2022, un recurso de corrección en atención a lo dispuesto en el artículo 241 de la LOEOP, con fecha 15 de octubre de 2022²¹, a través del cual solicitó a la referida junta “aclaración” de la resolución de 11 de octubre de 2022.
49. En el referido recurso, el recurrente indicó que presentaba corrección por cuanto la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral “*es oscura y no esclarece las razones para la negativa de inscripción de la candidatura a la*”

¹⁹ Se considera que “[l]a incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.” Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 76.

²⁰ La JPE en lo principal aceptó el informe No. 0439-OP-AJ-DPEM-2022 y negó la calificación de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Carmen, provincia de Manabí, del Partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO”, Lista 3, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 por “encontrarse inmerso en los incumplimientos que se configuran en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Fs. 82-85.

²¹ Fs. 88 a 105.



ALCALDÍA MUNICIPAL del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3."

50. También arguyó que, el acto administrativo electoral *"carecía de motivación, veracidad y legalidad; y, además adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de democracia interna; así como, de acciones que lo fundamenten."*; por lo que consideraba que era una causal de nulidad. En este contexto, solicitó que se disponga la calificación de la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, a la dignidad de alcalde del cantón El Carmen²².
51. Al respecto, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022²³ de 20 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió negar la solicitud de corrección a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, presentada por el señor José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; aceptar el informe técnico No. 001-DTPPPM-OP-DPEM-2022 de 19 de octubre de 2022; y, ratificar la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 de 11 de octubre de 2022.
52. Contra esa resolución, el recurrente interpuso recurso de "aclaración" y solicitó *"[a]clarar, el contenido Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues carece de motivación, veracidad y legalidad; y, además, adolece de obscuridad, por lo que podría generar una nulidad, al no contener un sustento documental para manifestar que la candidatura no proviene de procesos de democracia interna; así como, de acciones que lo fundamente. b) Calificar, la candidatura del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro a la dignidad de ALCALDE de la provincia de Manabí, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, constante en el formulario de inscripción respectivo."*²⁴

²² Con ese escrito, el ahora recurrente no adjuntó pruebas documentales. Con fecha 16 de octubre de 2022, presentó un alcance a la solicitud de corrección F. 107.

²³ Fs. 156-161 vuelta.

²⁴ Fs. 180



- 53.** En relación a ese “recurso”, la Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la resolución PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, el 25 de octubre de 2022²⁵. Mediante esa resolución el organismo electoral, negó la solicitud de aclaración presentada por el director provincial del partido político SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3 y ratificó el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022, de fecha 20 de octubre de 2022. Esa resolución fue notificada al señor ingeniero Guadamud, el 25 de octubre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí que obra a foja 188 de los autos.
- 54.** El 27 de octubre de 2022 a las 13h02, el director provincial del partido político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, presentó una impugnación²⁶ ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo de que se revoque la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022; y, se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 y PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022.
- 55.** De los hechos descritos, se verifica que el recurrente utilizó por dos (02) ocasiones el recurso de corrección previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 56.** Según el artículo 241 de la LOEOP *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.”*

²⁵ Fs. 182-188.

²⁶ Fs. 225-246



57. Disposición de contenido claro que no necesita mayor interpretación, por la cual quienes cuenten con legitimación activa y su petición sea objeto de este recurso pueden interponerlo, con la obligación de determinar con precisión si solicitan ampliación, reforma, aclaración o revocatoria. Hecho que sucedió en el presente caso conforme se indicó en los párrafos 48 a 50 *supra*; sin embargo, posterior a ello, se presentó por una segunda ocasión el mismo recurso, lo cual era improcedente.
-
58. La presentación de un recurso improcedente generó como consecuencia que, al momento de presentar la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, las resoluciones identificadas con los Nos. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022 y PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 adoptadas por la Junta Provincial Electoral se encuentren en firme; y, que, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 se pronuncie sobre un recurso inoficioso (incidente procesal) que en ningún momento puede suspender los plazos para que los actos administrativos adquieran su firmeza ante la falta de interposición de los recursos procedentes y disponibles en el Código de la Democracia.
59. A manera ejemplificativa, cabe indicar que en el caso del recurso horizontal que se plantea ante este Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, bien puede presentarse únicamente aclaración o ampliación, o ambos, pero en ningún momento aclaración o ampliación del auto que resuelve el recurso horizontal, puesto que la ejecutoria de las sentencias y/o autos que ponen fin al proceso estarían sujetos a dilaciones indebidas que no permitirían su cumplimiento.
60. Por lo antes expuesto, no corresponde analizar si el señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, pre candidato para la dignidad de Alcalde del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, incurre en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, puesto que la resolución por la cual se rechazó su candidatura se encuentra en firme, situación que no fue advertida por el Consejo Nacional Electoral al momento de adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022, incurriendo nuevamente el acto administrativo en una deficiencia motivacional que si bien genera su nulidad, no satisface la



pretensión del recurrente por cuanto el rechazo de su candidatura se encuentra en firme.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor ingeniero José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", PSP, Lista 3, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-139-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por cuanto las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí se encuentran en firme.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- A través de la Secretaría General confíerese la certificación solicitada por el recurrente, el 01 de diciembre de 2022.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al recurrente ingeniero José Daniel Moreira Guadamud y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: neyhernan@gmail.com / ddconsultorium@hotmail.com / sebastian.diazd@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 049.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.



5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec y evelynmoreira@cne.gob.ec.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D M. 12 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

dab

